

deudor en poseerlas precariamente y á nombre del acreedor, para que de este modo pueda reasumirlo solo con el hecho de revocar el precario, á fin de cobrarse con sus frutos, ó con su precio vendiéndolas; de aqui vino la explicacion del fuero posterior de 1626 donde se dijo " que los opuestos en dichos procesos de inventario ob-
 " tengan, no solamente en virtud del dominio ó derecho real, co-
 " mo antes, pero tambien en virtud de posesion de bienes muebles, si
 " quiere propia, si quiere resuelta por clausulas y pueda obtener y ob-
 " tenga el que tuviere dominio contra el que tuviese solo la posesion."
 Por manera, que el poder dar proposicion ó demanda con crédito fue una especie de interpretacion y dispensa que se otorgó, no á la obligacion, sino á la posesion resuelta por clausula; es decir, refundida en el acreedor por la revocacion de la precaria concedida al deudor.

Y en su consecuencia, todos los Jurisconsultos aragoneses y Tribunales, admitieron como un principio que en este proceso no se podian calificar, sino créditos que *afficerent ipsa bona*, como dice el Señor Carrasco en su excelente tratado sobre los cuatro juicios forales, créditos reales, que diesen al acreedor una cierta propiedad, y posesion en los bienes inventariados; y asi es, que aun cuando se analizasen los procesos de todas las escribanias de la Audiencia no se encontraria uno quizá en que se haya admitido un crédito fundado en papeles, cuentas, ó simples reconocimientos.

Este obstáculo puso á los acreedores de Arguch en gran conflicto. Reconvénirle á él, era inutil porque no tenia bienes para pagar. Era preciso exigir la responsabilidad al Cabildo. Pero habia el tropiezo de que con simples papeles no podia hacerse otra cosa, que instar una demanda acudiendo á los Tribunales Eclesiásticos. Pedir un inventario era facil, pero la dificultad estaba en obtener con unos créditos que ni siquiera estaban reconocidos, y de aqui nació la idea de sacarle un reconocimiento de la identidad de las firmas de esos papeles en el otro juicio de secuestro que promovieron ante el Juez inferior, y que abandonaron despues, para seguir este contra el Cabildo, presentándose con un testimonio parcial de la confesion de Arguch.

Un crédito chirografario, autorizado nada mas que con una simple y parcial declaracion no era un mérito bastante para pedir en un inventario: pero los acreedores aventuraron este paso baxo la esperanza que les valdria, invocando la autoridad de D. Francisco Larripa, escritor mas apreciable por su práctica forense, que por la profundidad de sus conocimientos, el cual en la obra de la ilustracion á los cuatro procesos forales, que no es mas que un comentario del Señor Carrasco, fué el primero que dixo, que si un crédito de papel privado estuviese reconocido, produciria mérito bastante para deducirlo en el proceso de inventario, porque entonces le competia la hipoteca y la accion real sobre los bienes del obligado, segun doctrina del Señor Cobarrubias y del Paz.

Pero sin embargo, se guardó muy bien de citar ningun jurisculto aragonés, ni decision de tribunal, y únicamente enunció su opinion con las modestas palabras de que *entendia que podria pedirse*